

*"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina"*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	12 MAYO 2026 s. 13:37
Numero:	381 Fojas: 6
Expe. N°	
Girado:	
Recibido:	Nancy Patricia PEREZ Responsable Coordinación y Despacho CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA

Nota N.70/26

Letra: MPF – CVE

Ref. Proyecto de Ordenanza,  
Establecer el uso obligatorio  
de dispositivos de grabación.

Ushuaia, 12 de mayo de 2026

SEÑORA PRESIDENTE DEL  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA

S \_\_\_\_ / \_\_\_\_ D,

Me dirijo a efectos de solicitar la incorporación del siguiente Proyecto de Ordenanza al Boletín de Asuntos Entrados de la próxima Sesión Ordinaria.

El presente Proyecto de Ordenanza tiene como fin solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que establezca el uso obligatorio de dispositivos de grabación digital personal por parte del personal de Tránsito Municipal, que realice tareas de control en la vía pública dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia.

Por lo expuesto y conforme los fundamentos que seguidamente expongo, solicito el acompañamiento de mis pares en la aprobación del presente Proyecto de Ordenanza.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.-

Vladimir ESPECHE  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

*“2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina”*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

## FUNDAMENTOS

Actualmente, el Municipio de Ushuaia se enfrenta a la necesidad de modernizar todo tipo de procedimientos y gestiones. Particularmente, los procedimientos de control de tránsito, ya que esto permitirá fortalecer la transparencia de los operativos en la vía pública y resguardar la integridad física y psíquica del personal municipal que cumple funciones de fiscalización; y de la conveniencia de incorporar dispositivos de grabación digital personal o cámaras personales (las llamadas “bodycam”) como herramienta de registro objetivo, control institucional y prueba complementaria en el procedimiento contravencional.

La Carta Orgánica dispone que la administración municipal debe actuar con eficiencia, celeridad, economía, imparcialidad y racionalización del gasto público (Artículo 97), como así también los trámites y procedimientos deben ser sencillos, transparentes y comprensibles para los/as vecinos/as (Artículo 42). De igual manera, reconoce el derecho a informarse, a peticionar ante las autoridades y a obtener respuestas fundadas (Artículo 16).

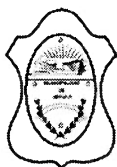
Asimismo, la Carta Orgánica Municipal de Ushuaia en su Artículo 37 atribuye al Municipio la competencia exclusiva para regular en materia de tránsito, transporte urbano público o privado de personas o cosas y de seguridad vial, así como para crear la Justicia Administrativa Municipal de Faltas y establecer su procedimiento. También prevé que el Municipio ejerza competencias concurrentes con la Provincia y la Nación en materia de seguridad ciudadana, obras y servicios, y la adopción de medidas para prevenir riesgos y fortalecer la coordinación institucional.

Con respecto a los procedimientos ante el Juzgado Administrativo Municipal, la Carta Orgánica establece que dicho juzgado debe garantizar el debido proceso, la instancia oral y pública y un registro que permita la revisión judicial (Artículo 196). Es por eso que la incorporación de registros audiovisuales es pertinente y necesaria, dado que complementan el acta de constatación y aportarán mayor objetividad al expediente.

Vladimir ESPECHE  
Concejal Bloque N°1F  
Concejo Deliberante Ushuaia

*Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”*

*“2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina”*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

Los dispositivos de grabación digital personal o cámaras corporales son dispositivos portátiles destinados a recolectar evidencia digital gráfica de las interacciones con la ciudadanía, con funcionalidades como modo preevento, requisitos técnicos mínimos, mecanismos de custodia, regulación del acceso a las grabaciones y previsiones para auditoría y capacitación.

A su vez, las Ordenanzas Municipales N.º 1.492/1995 y N.º 2.778/2004 constituyen el marco institucional local del Régimen de Penalidades y del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, respectivamente, por lo que resulta razonable adecuar sus procedimientos a herramientas tecnológicas que fortalezcan la prueba, la seguridad del personal inspector y la regularidad del juzgamiento.

Por esto mismo, las filmaciones obtenidas por medio de estos dispositivos no sustituyen al acta de infracción, sino que deben funcionar como complemento probatorio objetivo, resguardando a los inspectores ante agresiones o controversias y, al mismo tiempo, garantizando el derecho de defensa de las personas controladas mediante un registro fiel de lo actuado.

De igual modo, la Ley Provincial N.º 833 regula la utilización de videocámaras y otros mecanismos de captación de grabación de imágenes en lugares públicos, bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad, finalidad específica, confidencialidad, auditoría y control, estableciendo además reglas sobre registro, custodia, destrucción y acceso restringido a las grabaciones. Debido a esto, dicha normativa ofrece un antecedente útil para regular el tratamiento de las imágenes obtenidos por “bodycam” en el ámbito municipal.

Por su parte, es importante tomar como antecedente la Ley Provincial N.º 9.291 de Tucumán sobre videovigilancia, que regula la instalación y empleo de videocámaras y el tratamiento de imágenes y sonidos en espacios públicos o de acceso público, aportando un

Vladimir ESPECHE  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”*

*"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina"*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

modelo normativo útil para el resguardo de los derechos personalísimos, la custodia de registros y el uso controlado de la tecnología para fines de seguridad ciudadana.

Al mismo tiempo, la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, regula el uso de la vía pública y se aplica a la circulación de personas y vehículos terrestres, así como a las actividades vinculadas al transporte y la estructura vial. En ese marco, la fiscalización del tránsito y la constatación de infracciones integran el sistema de control estatal previsto por la propia ley. Por ello, la incorporación de dispositivos de grabación digital personal por parte del personal municipal de tránsito constituye una herramienta complementaria y razonable de constatación, que fortalece la objetividad del procedimiento y contribuye a la mejora de la seguridad vial.

Por último, el Decreto Nacional N.º 196/2025 reconoce expresamente que los avances tecnológicos existentes generan la necesidad de actualizar lo reglamentado en la Ley Nacional N.º 24.449, lo que evidencia que el sistema de tránsito y seguridad vial debe acompañar la evolución tecnológica y administrativa. En ese contexto, el uso de las llamadas bodycam para inspectores de tránsito no sustituye el acta de infracción, sino que la complementa como medio probatorio objetivo, resguarda la integridad del trabajador y fortalece la transparencia.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Carta Orgánica Municipal, presento el presente Proyecto de Ordenanza a fin de solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que establezca el uso obligatorio de dispositivos de grabación digital personal por parte del personal de Tránsito Municipal, que realice tareas de control en la vía pública dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia, regule su uso, custodia, valor probatorio y régimen de incumplimiento, y complemente el sistema municipal de faltas sin derogar la normativa vigente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en el siguiente

Proyecto de Ordenanza.

Vladimir ESPECHE  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

*“2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina”*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

## **PROYECTO DE ORDENANZA.-**

### **EL CONCEJO DELIBERANTE**

### **DE LA CIUDAD DE USHUAIA**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

ARTÍCULO 1 ° .- IMPLEMENTACIÓN. Establécese el uso obligatorio de dispositivos de grabación digital personal, denominados “bodycam”, para todo el personal de la Dirección de Tránsito, o el área que la reemplace, que realice tareas de control en la vía pública dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia.

ARTÍCULO 2 ° .- FINALIDAD. El sistema tendrá por finalidad registrar de manera fidedigna los operativos de tránsito, fortalecer la transparencia de la función de control, proteger la integridad física y psíquica de los/as agentes municipales ante agresiones o controversias, y garantizar el derecho de defensa de las personas sometidas a fiscalización mediante un registro objetivo de los procedimientos.

ARTÍCULO 3 ° .- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

- A. Dispositivos de Grabación Digital Personal (“bodycam”): dispositivo portátil de grabación audiovisual diseñado para ser portado por el personal de control en el uniforme o indumentaria reglamentaria.
- B. Modo Preevento: función de grabación continua o previa que permita almacenar los segundos inmediatamente anteriores al inicio manual del registro.
- C. Operativo de Tránsito: toda intervención de control, fiscalización, prevención, constatación de infracciones o requerimientos de documentación realizada en la vía pública.

Vladimir ESPECHE  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”*

*"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina"*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

D. Registro Complementario: toda filmación obtenida por los dispositivos de grabación digital personal ("bodycam") que acompañe, corrobore o contextualice el acta de infracción, sin reemplazarla.

ARTÍCULO 4°. - INFORMACIÓN PREVIA. El personal actuante que utilice dispositivos de grabación digital personal ("bodycam") deberá informar al inicio de toda intervención a las personas involucradas que el procedimiento se encuentra siendo grabado de manera audiovisual, completa e integral, salvo que por razones de seguridad operativa, necesidad táctica o imposibilidad material debidamente justificada, la comunicación previa no pudiera efectuarse en ese momento. En tales supuestos, la información deberá ser brindada tan pronto como las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 5°. - USO OBLIGATORIO. Los dispositivos de grabación digital personal ("bodycam") deberán permanecer activados durante todo el desarrollo del operativo, desde el inicio de la intervención hasta su finalización, salvo imposibilidad técnica debidamente justificada o supuestos excepcionales que la reglamentación determine por razones de seguridad, privacidad o fuerza mayor.

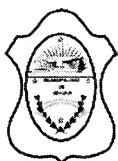
ARTÍCULO 6.º - VALOR PROBATORIO COMPLEMENTARIO. Las grabaciones obtenidas mediante los dispositivos de grabación digital personal ("bodycam") serán incorporadas al expediente administrativo como medio probatorio complementario del acta de infracción y de toda otra constancia labrada por el personal interviniente. Las imágenes y sonidos captados deberán conservarse en condiciones de integridad, autenticidad y trazabilidad, y podrán ser valorados por el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas conforme el debido proceso y la normativa vigente,

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS TÉCNICOS Y CUSTODIA. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá establecer por vía reglamentaria, como mínimo, los siguientes recaudos:

Vladimir ESPINOSA  
Concejal Bloque NPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

*"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina"*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

- A. Grabación en formato digital seguro y con la identificación de fecha, hora y agente interviniente.
- B. Sistema de preevento.
- C. Almacenamiento en servidor seguro y encriptado.
- D. Registro de descarga, acceso y custodia.
- E. Tiempo de conservación mínimo compatible con la normativa vigente y con la tramitación de los expedientes.
- F. Acceso restringido únicamente a las autoridades y funcionarios habilitados por la reglamentación.
- G. Mecanismos de auditoría interna que permitan verificar el uso correcto de los dispositivos de grabación digital personal ("bodycam").

ARTÍCULO 7°. - PROTECCIÓN DEL PERSONAL Y RESPONSABILIDAD FUNCIONAL. El incumplimiento por parte del agente de la obligación de activar los dispositivos de grabación digital personal ("bodycam"), su manipulación, ocultamiento, destrucción, alteración o edición indebida de los archivos constituirá falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 8°. - RESGUARDO DE LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS. El personal de tránsito que lleva adelante el procedimiento con utilización de los dispositivos de grabación digital personal ("bodycam"), deberá respetar en todo momento el derecho a la intimidad, dignidad, imagen y demás derechos personalísimos de las personas involucradas conforme a la Constitución Nacional y la normativa vigente. A tal efecto, se establecen las siguientes limitaciones:

- A. Espacios Privados: se prohíbe la utilización de los dispositivos en el interior de domicilios particulares o espacios de acceso estrictamente privado, salvo

Vladimir ESPECHÉ  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

*“2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina”*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

consentimiento expreso de su titular, orden judicial o existencia de peligro inminente para la vida, la integridad física de terceros o la seguridad del procedimiento.

- B. Situaciones Sensibles: el personal deberá evitar, siempre que la seguridad del procedimiento lo permita, la captación de imágenes de personas en estado de desnudez, en atención médica de urgencia, o en situaciones que resulten manifiestamente humillantes, degradantes o innecesarias para la finalidad del registro.
- C. Menores de Edad: se extremarán los recaudos para no registrar, o en su defecto para resguardar mediante técnicas de disociación, difuminado o pixelado, la identidad de niñas, niños y adolescentes, garantizando la protección de sus derechos y la reserva de su imagen conforme la legislación vigente.
- D. Cese de Grabación: El personal no podrá interrumpir la grabación de manera arbitraria con la finalidad de ocultar su propio accionar, debiendo mantenerla activa durante el desarrollo de la intervención. Finalizada la actuación o cuando la interacción con la persona controlada carezca de relevancia administrativa o probatoria, podrá cesar el registro, evitando toda vigilancia continuada e injustificada.

ARTÍCULO 9º. - OBSTRUCCIÓN DEL CONTROL. La obstrucción deliberada, agresión, manipulación o impedimento del normal funcionamiento de los dispositivos de grabación digital personal (“bodycam”) por parte del conductor, infractor o tercero interviniente deberá dejarse asentada en el acta de infracción y podrá ser considerada circunstancia agravante a los fines de la graduación de la sanción dentro del Régimen de Penalidades vigente.

ARTÍCULO 10º. - PROHIBICIONES.

- A. Las grabaciones obtenidas mediante los dispositivos de grabación digital personal (“bodycam”) regulados por la presente ordenanza no podrán utilizarse con fines

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”*

Vladimir ESPECHÉ  
Concejal Bloque M.P.F.  
Concejo Deliberante Ushuaia

*“2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina”*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

distintos a los previstos en esta norma, quedando expresamente prohibido su empleo para fines comerciales, de difusión pública no autorizada, entretenimiento, hostigamiento, vigilancia ajena a control de tránsito o cualquier otra finalidad extraña a la constatación de infracciones, al resguardo de la integridad del personal y al debido proceso administrativo.

- B. El personal alcanzado por la presente no podrá activar ni mantener encendidas los dispositivos de grabación digital personal (“bodycam”) dentro de establecimientos educativos, sanitarios, judiciales, religiosos o en el interior de domicilios particulares, salvo que medie peligro inminente, fuerza mayor, flagrancia, consentimiento expreso del titular del espacio o la situación operativa así lo requiera y se encuentre debidamente fundada.
- C. Ninguna autoridad, funcionario, agente o dependencia municipal podrá divulgar, ceder, publicar o reproducir las imágenes o sonidos captados, salvo en los supuestos previstos en la presente ordenanza, en la reglamentación que en su consecuencia se dicte o por requerimiento judicial o del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas competente.
- D. El material audiovisual no podrá ser utilizado para fines ajenos al procedimiento administrativo de tránsito o al resguardo del personal interviniente, salvo su empleo con fines de capacitación, auditoría o control interno, previa disociación de datos personales cuando corresponda.

ARTÍCULO 11º. - RETENCIÓN, CUSTODIA Y ELIMINACIÓN DE LAS GRABACIONES. Las grabaciones obtenidas por los dispositivos regulados por la presente deberán conservarse por un plazo máximo de CUATRO (4) años, contado desde su captación, salvo que se encuentren vinculadas a un expediente administrativo o judicial en trámite, supuesto en el cual deberán preservarse hasta la finalización firme de las actuaciones.

Vladimir ESPECHE  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”*

*"2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina"*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

Vencido el plazo de conservación, el material deberá ser eliminado o inutilizado de manera segura, conforme el protocolo que establezca la reglamentación. Podrá otorgarse una prórroga única y fundada de hasta SEIS (6) meses cuando razones técnicas, administrativas o judiciales así lo justifiquen.

La existencia de desperfectos, fallas de audio o imagen, o defectos parciales de calidad no implicará por sí sola la destrucción inmediata ni la descalificación automática del material, debiendo evaluarse su integridad y utilidad conforme el caso concreto.

ARTÍCULO 12°. - ACCESO A LAS GRABACIONES. Sólo podrán solicitar copia o visualización de las grabaciones, con sujeción a las normas de confidencialidad y resguardo de datos personales, las siguientes personas y organismos:

- A. El Ministerio Público Fiscal y la autoridad judicial competente, cuando medie requerimiento legal.
- B. El Juzgado Administrativo Municipal de Faltas y las áreas municipales con competencia en el procedimiento, en tanto resulte necesario para el ejercicio de sus funciones.
- C. El personal municipal interviniente, cuando acredite interés funcional o necesidad de capacitación, auditoría o control interno.
- D. La persona involucrada en la grabación, por sí o por intermedio de letrado patrocinante o apoderado.
- E. El padre, madre, tutor, guardador o representante legal de una persona menor de edad involucrada en la grabación.
- F. Los herederos o sucesores de una persona fallecida involucrada en la grabación.
- G. Toda otra persona legitimada por orden judicial o por la reglamentación que se dicte.

La solicitud de acceso no podrá ser denegada sin expresión fundada de motivos, sin perjuicio de las reservas necesarias para proteger datos personales, intimidad, terceros no involucrados o investigaciones en curso.

Vladimir ESPECH  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

*“2026, año por la memoria, la verdad y la justicia. A 50 años de la última dictadura cívico-militar en Argentina”*



CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Bloque  
Movimiento Popular Fueguino

**ARTÍCULO 13°.** - VALOR PROBATORIO. Las grabaciones obtenidas por intermedio de los dispositivos de grabación digital personal (“bodycam”) tendrán carácter de medio probatorio complementario del acta de constatación y de toda otra actuación labrada por el personal interviniente, y su valoración quedará sujeta a las disposiciones de la presente ordenanza, a la reglamentación complementaria y al procedimiento administrativo de faltas vigentes.

**ARTÍCULO 14°.** - CAPACITACIÓN E IMPLEMENTACIÓN. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá implementar un plan de capacitación obligatoria para el personal alcanzado por la presente ordenanza incluyendo operación técnica del dispositivo, descarga de material, protocolos de custodia y pautas de resguardo de derechos personalísimos, y deberá garantizar la provisión progresiva de los equipos necesarios.

**ARTÍCULO 15°.** - REGLAMENTACIÓN. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza dentro de un plazo de SESENTA (60) días hábiles desde su promulgación, estableciendo el protocolo de uso, descarga, almacenamiento, acceso, conservación y auditoría del material audiovisual.

**ARTÍCULO 16°.** - COMPLEMENTARIEDAD. La presente ordenanza complementa a las Ordenanzas Municipales N.º 1.492/1995 y N.º 2.778/2004, manteniendo su plena vigencia en todo aquellos que no se oponga a las disposiciones establecidas, especialmente en lo referido al Régimen de Penalidades y al procedimiento ante el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.

**ARTÍCULO 17°.** - REGISTRAR. Pasar al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dar al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVAR.

**ORDENANZA**

**MUNICIPAL**

**NºXXXXXX.-**

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA XX/XX/2026.-**

Vladimir ESPELHE  
Concejal Bloque MPF  
Concejo Deliberante Ushuaia

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”*